



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUAITA

Radicación nº687704089001-2024-00032-00

Suaita, cuatro (04) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

No es posible librar apremio de pago por las siguientes razones:

1. El domicilio

No señaló el domicilio de la demandante, incumpléndose así la exigencia de numeral 2°, artículo 82 del C. G. del P.¹.

Sobre lo anotado, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC4139-2021 de 16 de septiembre de 2021, reiteró:

«(...) Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad» (Auto de 3 de mayo de 2011, Radicación #2011-00518-00) (...)».

2. El correo electrónico de la demandada.

No se explicó cómo la demandante obtuvo el correo electrónico del ejecutado y, tampoco se aportaron evidencias de intercambio de comunicaciones de dicho email, conforme lo exige el inciso 2°, artículo 8°, de la aludida normativa².

Desde esa óptica, resulta inadmisibles la expresión del libelo según la cual «[l]os datos correspondientes a las direcciones y número telefónico fueron aportados por conocerlos la parte demandante».

3. El reconocimiento de personería

La pretensión tercera no tiene la condición de tal, en tanto tiene que ver con un aspecto propio del endoso en procuración, en el cual se habilita al endosatario

¹ «(...) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT) (...)».

² «(...) Artículo 8o. Notificaciones personales (...). El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)».



para efectuar el cobro en favor del endosante, situación de linaje sustantiva con alcance procesal que no requiere el reconocimiento de personería adjetiva para iniciar la acción, y por ello, la cuestión señalada debe corregirse.

En cuanto a la naturaleza del mencionado endoso, la Sala de Casación Penal la Corte Suprema de Justicia en auto AP8320-2016 de 30 de noviembre de 2016, señaló:

(...) Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título».

«En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, pues en todo caso actúa a nombre de otro cuyos derechos agencia. De allí que le sean oponibles las excepciones personales de su endosante, como sucedió en el proceso ejecutivo censurado (...)».

Como colofón, se destaca, este auto no es susceptible de ningún recurso, en consecuencia, dentro del plazo de inadmisión, no se dará trámite a peticiones de esa índole (inciso 3°, artículo 90 del C. G. del P.³).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstener la solicitud librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para que se subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Indicar que contra la presente decisión no proceden recursos y, por tanto, no se dará trámite a peticiones de esa índole dentro del reseñado plazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
GIL DAVID DIAZ MATEUS
JUEZ

³ “(...) Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) Mediante auto **no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisibile la demanda (...)” (se enfatiza).



Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micrositio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 05 de abril de 2024.

Firmado Por:
Gil David Díaz Mateus
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdc3f98633e2b6b1973dcef2d073b35095c5ac7eafa65f1a2d1a56740ddc665**

Documento generado en 04/04/2024 04:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>